



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA

MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA

MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA
Jefa Oficina Asesora jurídica

LOURDES PATRICIA PÉREZ BADEL
Asesor Código 105 Grado 47

GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Asesor Código 105 Grado 47

YASIRA ALFARO
Asesor Código 105 Grado 47

Juan David Cuello Alvarado
Asesor Externo



Tabla de contenido

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	3
TÉRMINOS Y DEFINICIONES	4
<u>PARTE GENERAL</u>	<u>8</u>
TÍTULO I DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.....	8
1. CONCEPTO DE DEFENSA.....	8
2. ALCANCE DE LA DEFENSA.....	8
3. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.....	9
4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.....	10
5. MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO.....	12
<u>PARTE ESPECIAL</u>	<u>12</u>
TÍTULO I ELEMENTOS RELEVANTES EN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL	12
1. PROCESALES GENERALES	12
2. CONCILIACIÓN	13
3. SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN LITIGIOSA DEL ESTADO - eKOGUI.....	17
4. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – SIPROJ.....	17
TÍTULO II JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	17
1. MEDIOS DE CONTROL.....	17
2. DEFENSA JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22
3. ACCIÓN DE REPETICIÓN.....	31
4. ASPECTOS NO REGULADOS	32
TÍTULO III PROCESOS DE COBRO COACTIVO	32
1. DEFENSA EN LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO.....	32
2. NORMATIVIDAD APLICABLE	33
3. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.....	34
4. DEFENSA JURÍDICA.....	35
TÍTULO IV PROCESOS PENALES	35
TÍTULO V ACCIÓN DE TUTELA	38
1. MARCO NORMATIVO GENERAL.....	38
2. DEFENSA JUDICIAL EN ACCIONES DE TUTELA	39
3. LINEAMIENTO DE DEFENSA	40
TÍTULO VI PROCESOS POLICIVOS	45
1. MARCO NORMATIVO	45
2. DEFENSA JURÍDICA.....	45
TÍTULO VII LÍNEAS DE DEFENSA JURÍDICA.....	48



OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El Manual de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, es un documento elaborado como herramienta de consulta, orientación y mejora continua de las actividades desarrolladas en el marco de la defensa judicial y extrajudicial.

El fin del presente manual es la implementación de lineamientos que contribuyan a la efectividad de la defensa judicial del Distrito de Cartagena, que adelanta la Oficina Asesora Jurídica con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 228 de 2009, en aras de disminuir las condenas impuestas por los operadores de la rama judicial, la presentación de demandas en contra de la entidad, la disminución en los pagos realizados por concepto de fallos judiciales desfavorables, mediante la elaboración e implementación de políticas en el desarrollo de las actividades del Distrito de Cartagena con el fin de minimizar el riesgo antijurídico.

El contenido de este manual se fundamenta en el estudio y evaluación de los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Distrito de Cartagena, actividad que permite determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado y la deficiencia en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

El Manual de Defensa Judicial, permitirá establecer los procedimientos a tener en cuenta en cada una de las actuaciones que se desarrollan por la Oficina Asesora Jurídica; desde el momento en que se recibe el documento que da inicio al trámite extrajudicial o judicial en la Entidad y luego en la Oficina Asesora Jurídica, contemplando aspectos administrativos y jurídicos, como lo son la inclusión al Sistema de Información de la Actividad Litigiosa y de la Gestión Jurídica del Estado – Sistema Ekogui- hasta la actuación que corresponde realizar dentro del procedimiento de gestión judicial enviando la decisión final ejecutoriada a las dependencias responsables del cumplimiento, en los eventos en que se condene a la entidad territorial.

Así mismo, se incluye una mención respecto a las acciones de repetición, en cuanto al procedimiento que debe surtir en la Oficina Asesora Jurídica, acorde con los lineamientos que se encuentran previstos en el presente manual.



TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Acciones Judiciales: Conjunto de procedimientos y trámites judiciales con el fin de obtener una decisión por parte de quién por competencia, debe resolver la controversia.

Acciones Contencioso Administrativo: Procesos judiciales que se adelantan contra la Administración, cuyas pretensiones están fundamentadas en una acción u omisión que se atribuye a la Entidad dentro del marco de sus competencias.

Acciones Constitucionales: Procesos adelantados en ejercicio de competencias constitucionales, respecto de conductas que directa o indirectamente se atribuyen a la Administración o le pueden afectar.

Acción de Repetición: Acción civil de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Definición consagrada en el artículo 2º del artículo 678 de 2001.

Acción de Tutela: Es un mecanismo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona. La Constitución Política, en su artículo 86, dispone que: "toda persona podrá interponer acciones de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares en los casos previstos por la ley.

Autos: Providencias judiciales que se profieren dentro de un proceso extrajudicial o judicial, y mediante los cuales, se adoptan decisiones de fondo, de impulso procesal o de cúmplase.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)

Citación a Audiencia de Conciliación: Medio por el cual se informa a las partes el Despacho, la ubicación del mismo, la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial: es una instancia de carácter administrativo que actúa como sede de estudio, formulación y análisis de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, *estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto*



y serán miembros permanentes: *El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado, El ordenador del gasto o quien haga sus veces, El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el secretario Jurídico o su delegado, Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.*

Conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

Culpa Grave: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones

Dolo: La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Estrategia de Defensa: Se enmarca en las líneas de defensa establecidas por la entidad en procura de la protección de los intereses de la misma a lo largo del proceso judicial.

Hechos de la acción de tutela: Son los sucesos relatados por el accionante que dieron lugar a la presunta vulneración de un derecho fundamental constitucional y, que el profesional responsable relatará en la contestación de la tutela de forma sucinta.

Incidente de Desacato: Es un trámite que procede cuando no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la Acción de Tutela, y en el cual el Juez ordena a la entidad dar cumplimiento a ello, so pena de Sanción.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. (Art. 138 del CPACA).



Medio de control de reparación directa: La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. El término de caducidad de este medio de control es de dos (2) años, contados a partir que cese el hecho, la acción, la omisión, la operación administrativa. (Art. 140 del CPACA)

Medio de control de repetición: Cuando el estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (Art. 142 del CPACA)

Medio de control de controversias contractuales: Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro de proceso de responsabilidad contra la entidad pública. (Art. 141 del CPACA)

Notificación: Comunicación que se efectúa respecto de una decisión a los interesados, la que se realiza personalmente, por aviso, por edicto, por estado, entre otros.

Notificación electrónica: Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Partes Civiles. Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus



sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal (Incidente de Reparación Integral).

Peticiones del accionante: Es la solicitud concreta que la parte actora realiza a través del mecanismo de acción de tutela con la finalidad que cese la vulneración de un derecho fundamental constitucional.

Proceso Ejecutivo: Procesos judiciales donde se busca que de manera coactiva una persona natural o jurídica cumpla una obligación, expresa, clara y exigible.

Procesos Laborales: Procesos judiciales que buscan la solución de controversias y conflictos derivados de una relación laboral.

Protección de los derechos e intereses colectivos: Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. La protección de los derechos e intereses colectivos, están relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la ley. (Art. 144 de CPACA)

Recurso de Reposición: Medio de impugnación, que concede la ley a las partes para solicitar ante quién decidió, la revocatoria o modificación de esa determinación, sea de carácter administrativo o judicial.

Recurso de Apelación: Medio de impugnación en el que se solicita al superior jerárquico de quien adoptó la decisión, la revocatoria de aquella.

Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Su propósito es el resarcimiento de los perjuicios que, con menoscabo de derechos individuales o subjetivos, se genere a un grupo de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales. (Art. 145 de CPACA)

Sentencia: Es la decisión que toma un juez o tribunal, para poner fin a un conflicto.

Sentencia Condenatoria: Es la decisión que toma un juez o tribunal, para poner fin a un conflicto, en la cual se accede parcial o totalmente a las pretensiones del demandante.

Sistema E-Kogui: Sistema de Información de la Actividad Litigiosa y de la Gestión Jurídica del Estado, y cuya finalidad es registrar y administrar la información sobre la actividad litigiosa del Estado, a nivel nacional e internacional, que está en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Sistema SIPROJ: Sistema de Información de Procesos Judiciales del Distrito de Cartagena de Indias.



Solicitud de Conciliación Prejudicial: Escrito mediante el cual se solicita adelantar la etapa de conciliación prejudicial, ante la autoridad competente.

Uso de tecnologías de la información: Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

PARTE GENERAL

TÍTULO I DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

1. CONCEPTO DE DEFENSA

El término defensa es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el “*Amparo, protección, socorro*” o la “*Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante*”.

Constitucionalmente mediante el artículo 29 de la Carta ampara el Derecho al Debido Proceso aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, del cual hace parte integral el Derecho de Defensa, que “*consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos, entre otras actuaciones.*”¹

El ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. La primera es la defensa material, “*que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades*”. La segunda la defensa técnica, “*que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes*”.²

2. ALCANCE DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que la defensa se compone de una serie de etapas, es necesario identificar cuáles son los actores que participan dentro del ciclo, pues se

¹ Sentencia **C-069/09**, M.P.Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

² Sentencia **C-069/09**, M.P.Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



tiene la creencia errónea de asociarla con la representación de los abogados en sede judicial.

La Entidad deberá contar con mecanismos y herramientas para afrontar los posibles procesos judiciales a través de estrategias de defensa que le permita obtener los resultados más favorables a sus intereses en todas y cada una de las instancias, incluso haciendo uso de la tutela por vía de hecho contra la sentencia que profiera una decisión en contra de la Entidad. Durante esta fase o ciclo de la defensa, la conciliación prejudicial entra a jugar un papel fundamental, no solo por ser requisito de procedibilidad sino por tratarse de un mecanismo mediante el cual se puede evitar un litigio judicial que resulte más oneroso para la Entidad.

En ese sentido, la defensa judicial se enmarca desde la etapa de conciliación prejudicial, proceso judicial, el cual culmina con la decisión debidamente ejecutoriada que le ponga fin al mismo, finalizando con el cumplimiento de la orden judicial respectiva que, en caso de ser condenatoria, conlleva al pago bien sea de las sentencias judiciales o de conciliaciones cuando la Entidad celebra un acuerdo judicial o extrajudicial o bien es condenada mediante decisión ejecutoriada, para lo cual deberá adelantar la gestión más óptima que le permita evitar el pago de intereses moratorios y posteriormente estudiar la factibilidad de iniciar de forma rápida la acción de repetición contra servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas que con su actuar negligente haya generado perjuicios patrimoniales y pagos de condenas, cuando a ello haya lugar.

Ahora, la defensa judicial no sólo se basa en la protección de la entidad pública de pretensiones que busquen resarcir daños causados, proteger a particulares de violaciones a derechos fundamentales o colectivos, sino que va más allá y tiene como fundamento la búsqueda de la protección de los intereses del Distrito de Cartagena, como es nuestro caso.

En tal sentido, la defensa en sede de la Administración de justicia también se ve cuando en uso de estrategias litigiosas, el Distrito de Cartagena se hace parte como accionante de procesos contenciosos administrativos, o como víctima en procesos penales, entre otros.

3. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

La defensa judicial es aquella que se ejerce y adelanta dentro del trámite de un proceso judicial y ante el juez competente y la defensa extrajudicial se desarrolla en la actuación administrativa y en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.



4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Las personas que intervengan como abogados, apoderados, servidores públicos o quienes presten sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa jurídica en la Oficina Asesora Jurídica, deberán observar y aplicar los principios constitucionales y legales rectores que se señalan a continuación, en aras de propender por una defensa integral y la protección de los intereses litigiosos en los que la entidad haga parte.

Buena fe: Exigencia a los particulares y a las autoridades de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en el ejercicio de sus derechos y deberes. (Concordante Artículo 83 de la C.P.).

Debido proceso: Conjunto de garantías y exigencias que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, dentro de las cuales se observan: el principio de legalidad, acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, defensa y contradicción, doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (Concordante Artículo 29 de la C.P., Artículos 1,2,3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2, 3, 7, 9 y 14 Ley 1564 de 2012).

Igualdad: Garantizar la misma protección y trato a las personas e instituciones que intervienen en todo procedimiento administrativo o judicial, incluyendo a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Concordante Artículos 13, 29 y 209 de la C.P., Artículo 2 de la Ley 270 de 1996 Artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, Artículo 4 de Ley 1564 de 2012).

Imparcialidad: Abstenerse de adelantar actuaciones con motivaciones subjetivas. Judicialmente hace referencia que los asuntos sometidos al juez le sean ajenos, esto es, que no tenga interés de ninguna clase (imparcialidad objetiva) y a que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su decisión (imparcialidad subjetiva). (Concordante Artículo 13 de la C.P.).

Responsabilidad: Las autoridades y sus agentes son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así mismo, los particulares lo son por infringir la Constitución y las leyes. (Concordante Artículos 6, 29, 90 y 124 de la C.P.).

Moralidad: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, así como en el ejercicio de la defensa y colaborar en la recta y cumplida administración de Justicia (Concordancia Artículos 29 y 209 C.P. y Artículo 28 Ley 1123 de 2007).



Publicidad: Es uno de los elementos esenciales del debido proceso, que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a la comunidad, garantizando así la transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, excepto en los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. (Concordancia Artículos 29, 209 y 228 de la C.P. y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

Eficiencia: En términos generales hace referencia a que el Estado por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, igualmente, impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. (Concordancia Artículos 2, 209, de la C.P.).

Así las cosas, en virtud de este principio se debe propender porque los casos de defensa judicial que se tengan a cargo se adelanten con la correspondiente diligencia (Contestar demandas, comparecer a audiencias, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, solicitud de incidentes de nulidad, presentación de alegatos de conclusión y de recursos de Ley cuando haya lugar) respetando y acatando los términos procesales vigentes y teniendo pleno conocimiento de la normatividad en el asunto.

El abogado que tenga a cargo la defensa de asuntos en materia de conciliación judicial o extrajudicial deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y contenido mínimo, que para tales efectos ha establecido la Oficina Asesora Jurídica.

Los apoderados en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos deberán tener en cuenta lo dispuesto en las leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1716 de 2009, compilado mediante Decreto 1069 de 2015 y Ley 1395 de 2010, sus decretos reglamentarios, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

Economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Judicialmente esta directamente relacionada con el principio de celeridad, toda vez que busca que se imparta de manera pronta y cumplida la justicia, es decir, conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Transparencia: La actividad administrativa es de dominio público, es decir, pertenece a todos los administrados y por lo tanto cualquiera puede disponer de la misma y saber qué actividad administrativa ha desplegado la administración.



5. MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO

En principio tenemos que la Constitución Política establece en sus artículos 6, 29, 90 y 209 las obligaciones constitucionales que guían a los funcionarios públicos y particulares que ejercen funciones públicas, que están relacionados con el ejercicio de la profesión de la abogacía.

La Ley 1123 de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", regula los principios rectores bajo las cuales se debe ejercer la profesión, incompatibilidades, deberes del abogado, el régimen y procedimiento sancionatorio, así como las faltas disciplinarias a las que se puede ver expuesto.

La Ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, en su Capítulo IV se refiere a los apoderados, específicamente lo relacionado con derecho postulación, poderes, designación y sustitución de apoderados, terminación del poder, facultades del apoderado, y el Capítulo V desarrolla las responsabilidades y deberes de las partes y sus apoderados, incluyendo la responsabilidad patrimonial de estos.

Así mismo, debemos señalar que los servidores públicos y apoderados son responsables fiscal, penal, disciplinaria, contractual y civilmente, y son susceptibles de ser objeto de acción de repetición como consecuencia de sus acciones u omisiones en el proceder profesional.

En virtud del Decreto No.0304 del 19 de mayo de 2003, por medio del cual se establece la estructura general de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., los objetivos y funciones de cada una de las dependencias, que señala las responsabilidades que tiene la Oficina Asesora Jurídica, y del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, por medio del cual el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. delego algunas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, los apoderados del ente territorial deben llevar, de manera adecuada e idónea, la representación judicial, extrajudicial o administrativa en los asuntos en que el Distrito sea parte o esté vinculado o tenga interés de acuerdo con los poderes otorgados.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I ELEMENTOS RELEVANTES EN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL

1. PROCESALES GENERALES

El ordenamiento jurídico colombiano dispone importantes figuras jurídicas, cuya oportunidad dentro de los procesos judiciales deben ser observadas por el



apoderado del caso en particular, a fin de presentar una defensa integral que garantice los intereses y derechos del Distrito de Cartagena, a saber:

- **NULIDADES PROCESALES.** Reguladas por los artículos 132 a 138 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 208 de la Ley 1438 de 2011 (que remite a la ley procesal).
- **MEDIDAS CAUTELARES.** Reguladas por los artículos 588 a 602 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.
- **INCIDENTES.** Regulados por los artículos 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, y los artículos 209 y 210 de la ley 1437 de 2011.
- **EXCEPCIONES PREVIAS.** Regulados por el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2. CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian

La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de la administración de justicia.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Ahora, serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.



En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida

2.1. Normatividad aplicable

Constitución Política

ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Ley 2220 DE 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación se Dictan otras Disposiciones":

Ley 678 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.":

ARTÍCULO 12. *Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre formulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.*

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.*
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.*



c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.

d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptara la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

Ley 1437 DE 2011 "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2.2 Suspensión del término de caducidad



La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de la ley 2220 de 2022, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

2.2. Actividades para responder a las solicitudes de conciliación prejudicial

El procedimiento inicia con la recepción de la solicitud de conciliación en la Oficina Asesora Jurídica, y termina con la asistencia a la audiencia de conciliación (cuando no se concilia) o con la providencia que aprueba o imprueba la conciliación.

La solicitud de conciliación es allegada digitalmente por el portal web o en medio físico radicada en ventanilla única de atención al ciudadano. Una vez generado el código de registro correspondiente, el Jefe de la OAJ recibe la solicitud mediante el SIGOB.

Una vez el Jefe de la OAJ envía la solicitud de conciliación por SIGOB, la Secretaria Técnica procede a su registro.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de conciliación, la Secretaría Técnica asigna fecha para Comité de Conciliación en el cual se va a estudiar la solicitud, en las sesiones ordinarias fijadas en la circular para esos fines. Son dos sesiones ordinarias fijadas cada quince día en cada mes.

El abogado de la dependencia que conoce el asunto a estudiar, previa solicitud de informe realizado por la secretaria técnica del comité de conciliaciones debe analizar frente a los hechos y pretensiones de cada caso, el precedente judicial, los lineamientos institucionales dados por el Comité de Conciliación, las políticas de prevención de daño antijurídico, pautas judiciales consolidadas entre otros, remitir a más tardar cinco (5) días antes de la sesión ordinaria de comité el concepto y recomendación del caso en estudio.

Con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y emitir su recomendación al Comité de Conciliación, una vez se recibe informe, el abogado de la dependencia en la cual se provocó, presuntamente, el daño antijurídico, deberá diligenciar la ficha técnica de conciliación de manera completa y eficiente, fijando claramente la posición jurídica de la Oficina Asesora Jurídica, la cual deberá remitir con cinco (5) de la reunión de sesión de comité de conciliaciones.



En la fecha asignada por la Secretaría Técnica, el abogado de la dependencia deberá exponer con la ficha técnica el análisis del caso y en la sesión de comité, los miembros votarán por la decisión que a bien hayan decidido.

3. SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN LITIGIOSA DEL ESTADO - eKOGUI

El SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN LITIGIOSA DEL ESTADO - eKOGUI es el único sistema de gestión de información litigiosa del Estado, creado para el seguimiento de la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales.

Tiene como objetivos, servir de herramienta para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, así como monitorear y gestionar los procesos que se deriven de aquella actividad. De igual forma, busca brindar instrumentos para la generación de conocimiento, la formulación y focalización de políticas de prevención del daño antijurídico y la generación de estrategias para la adecuada gestión del ciclo de defensa jurídica.

4. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – SIPROJ

El sistema de Procesos Judiciales – SIPROJ, es un módulo del Sistema para la Gobernabilidad SIGOB del Distrito de Cartagena, en el cual se consigna toda la información litigiosa de los procesos judiciales en los que el ente territorial es parte. Se constituye como una data mediante la cual se crean expedientes judiciales de manera digital, incluyendo el detalle de cada proceso en particular y permitiendo, a su vez, la obtención de la provisión contable de dichos procesos.

4.1. Usuario del sistema

Los usuarios que manejan el sistema SIPROJ son el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Administrador del módulo y los apoderados del Distrito de Cartagena de Indias.

TÍTULO II JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. MEDIOS DE CONTROL

En los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran previstos:

Medios de	Legitimación en	Procedencia	Caducidad
-----------	-----------------	-------------	-----------



control	la causa por activa		
Nulidad por inconstitucionalidad -art. 135	Ciudadanos	1. Contra Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución. 2. Contra Actos de carácter general que por expresa disposición Constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.	No tiene caducidad
Control inmediato de legalidad- art. 136	Las autoridades competentes que los expidan deben enviarlo a la autoridad judicial competente, si no lo hace, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.	Contra medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción	48 horas siguientes a la expedición
Nulidad - Art. 137	Cualquier persona	1. Contra actos administrativos de carácter general. 2. Excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los 4 casos señalados.	No tiene caducidad
Nulidad y restablecimiento del derecho - art. 138	Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma	1. Contra acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.	Cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la



	jurídica	2. Contra acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho, o la reparación del daño causado.	comunicación , notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
Reparación directa- Art. 140	1. La persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado. 2. Las entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.	Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.	Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Controversias contractuales - art. 141	1. Cualquiera de las partes de un contrato estatal. 2. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo. 3. Juez administrativo de oficio siempre que hubiere	1. Contrato estatal: que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.	1. Dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. 2. Para nulidad



	intervenido las partes contratantes o su causahabiente.	<p>2. El interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.</p> <p>3. Min Público o tercero: que se declare la nulidad absoluta del contrato.</p>	<p>absoluta o relativa del contrato: dos (2) años desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.</p> <p>3. Cinco (5) años si se trata de ejecución de títulos derivados del contrato, decisiones judiciales del contencioso administrativo, laudos arbitrales.</p>
REPETICIÓN - ART. 142	Entidad Pública	<p>1. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.</p> <p>2. Mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p>	Cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -	Cualquier persona	La protección de los derechos e intereses colectivos para que se adopten las medidas necesarias con el fin de	Durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al



ART. 144		evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.	derecho o interés colectivo (Art. 11 Ley 472 de 1998)
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ART. 145	Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales	1. Solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. 2. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitar su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, previo agotamiento del recurso administrativo obligatorio.	1. Dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. 2. Si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.
CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - ART. 146	Cualquier persona	Previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.	No tiene caducidad, siempre que el acto administrativo no hay perdido fuerza ejecutoria.
NULIDAD DE LAS CARTAS DE NATURALEZA Y	Cualquier persona	Nulidad de las cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de	Diez (10) años contados a partir de la



DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN - ART. 147		autorización de inscripción, por las causales prescritas en los artículos 20 y 21 de la Ley 43 de 1993.	fecha de su expedición.
CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN - ART. 148	El Juez de oficio o a petición de parte.	Inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.	No tiene término de caducidad.

2. DEFENSA JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Desde el punto de vista tradicional, las estrategias del litigio de defensa de las entidades públicas han tenido como punto de eje la contestación de la demanda, por ello se ha erigido como el punto de mayor importancia dentro del proceso contencioso administrativo.

Sin duda alguna, este enfoque tradicional de defensa entiende la acción de repetición como único punto proactivo de defensa de los intereses de la Administración. No obstante, la concepción de defensa judicial que propone la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena amplía el espectro proactivo de lucha por los intereses del ente territorial.

Así las cosas, se concibe que las estrategias de litigio de defensa del Distrito de Cartagena, no sólo versan sobre una correcta contestación de la demanda o una oportuna acción de repetición, sino que también entiende la presentación de demandas y denuncias como mecanismos idóneos que buscan la correcta protección de los intereses de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

2.1. Etapas del Proceso

La descripción del curso de cada una de las etapas del proceso se encuentra regulada en los artículos 180 a 205 del CPACA, y se pueden clasificar de la siguiente manera:

PRIMERA ETAPA	Desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial
SEGUNDA ETAPA	Desde la finalización de la audiencia inicial hasta la



	culminación de la audiencia de pruebas
TERCERA ETAPA	Desde la terminación de la audiencia de pruebas, y comprende: la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.
CUARTA ETAPA (En los eventos que se apela la sentencia de primera instancia)	Desde la notificación de la sentencia y, comprende: apelación, trámite, culminando con la notificación de la sentencia de segunda instancia.

2.2. Actividades para asignación de procesos judiciales, contestación de demandas, presentar y efectuar seguimiento a las demandas.

En virtud de la Ley 2213 de 2022, los poderes se enviarán mediante mensaje de datos, a través de correo electrónico a la dirección de notificacionesjudiciales@cartagena.gov.co. En el cuerpo del mensaje deberá contar con la información del proceso, indicándose la dirección electrónica del juzgado de conocimiento, y el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá anexarse el poder en archivo PDF debidamente firmado, con el decreto de delegación de la representación judicial del Alcalde Mayor de Cartagena al Jefe de Oficina Asesora Jurídica, y acta de nombramiento y posesión del Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

2.3 Defensa respecto de las demandas en contra del Distrito de Cartagena.

La defensa ejercida por la Oficina Asesora Jurídica debe estar direccionada a desvirtuar las pretensiones del demandante, con la adecuada fundamentación fáctica y jurídica, con la finalidad de lograr que el juez de conocimiento en un determinado asunto profiera una providencia condenatoria o contraria a los intereses del Distrito de Cartagena.

En tal virtud, señalaremos los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de adelantar el correcto ejercicio de la defensa:

2.3.1. Análisis de la contestación de la demanda.

Se debe estudiar y analizar el problema jurídico, los hechos, las pretensiones, las fuentes del derecho aplicable, la argumentación jurídica, las pruebas y en el escrito de contestación se sugiere realizar los siguientes pronunciamientos:

- Durante los siguiente cinco (5) días hábiles de haber recibido el escrito de demanda y auto admisorio, los apoderados deberán solicitar a través del



correo juridicaprocesos@cartagena.gov.co los expedientes administrativos, elementos de prueba y cualquier documentación que requieran para elaborar la contestación de la demanda. Dicho requerimiento, deberá especificar en detalle la información que se requiere sea suministrada, así como también la dependencia que debe entregarla. Seguidamente, el Coordinador de la Unidad de Defensa Judicial procederá a tramitar la solicitud mediante el Sistema de Gobernabilidad SIGOB, de lo cual se envía copia mediante correo institucional al apoderado para su respectivo seguimiento.

- Incluir la naturaleza del Distrito de Cartagena, cuya sede se encuentra ubicada en la plaza de aduana, de esta ciudad. Así mismo, se debe incluir el nombre del Alcalde Mayor de Cartagena como representante legal, el decreto que delega la función de representación judicial al jefe de la Oficina Jurídica, acta de nombramiento y posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Recomendamos hacer una mención expresa de que la contestación de la demanda se presenta dentro de la oportunidad que la ley prevé, describiendo los términos y días permitidos.
- Se debe manifestar al despacho judicial, de forma clara, una oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra del Distrito de Cartagena, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, como se indica en el acápite de excepciones. En el evento en que se esté de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante, ello deberá ser sometido a estudio de la Oficina Asesora Jurídica, para lo cual el apoderado deberá rendir informe escrito con los fundamentos y sustento probatorio de su dicho y con fundamento en ello, se decidirá si se coadyuva la demanda, en caso de que existan varios demandados.
- Frente a los hechos de la Demanda, se debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto, indicando los que son ciertos, los que no son ciertos y los que no le constan, en los dos últimos casos debe manifestarse en forma precisa y clara las razones de su respuesta.
- Excepciones: Manifestar que el Distrito de Cartagena difiere sustancialmente de los planteamientos de la parte demandante y proponer las excepciones a que haya lugar en cada caso en concreto.
- Fundamentos jurídicos de derecho de la defensa: Se recomienda escribir de manera clara y ordenada los argumentos de defensa. Se recomienda discriminar los argumentos de la parte actora y desvirtuar en conjunto o de manera separada.
- Se deben allegar las pruebas que se encuentren el poder de la Entidad, y cuando se considere necesario presentar solicitud de decreto de pruebas señalando el objeto de cada una de ellas.
- Sustentar en las contestaciones de la demanda, de manera independiente y suficiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el servicio a cargo del Estado, a saber: la falla de servicio, el daño, el nexo causal y la



imputabilidad, por cuanto se ha registrado que la defensa judicial se ha orientado principalmente a establecer inexistencia de la falla de servicio, dejando de lado el nexo causal, el daño o su cuantía.

- En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, los apoderados del Distrito deberán solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.
- Frente al llamamiento en garantía y llamamiento en garantía con fines de repetición: En caso de que exista derecho legal o contractual a exigir a un tercero, la indemnización del perjuicio que pueda llegar a sufrir el Distrito de Cartagena, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el ente territorial como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, se deberá pedir dentro del término para contestar la demanda, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Para poder solicitar la intervención mediante el llamamiento en garantía, es necesario cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 225 del CPACA, en los cuales se encuentra la carga del que pide la intervención, de acompañar la prueba sumaria que acredita los hechos en que se fundamenta la relación que genera la eventual condena en contra del llamado.

- ≠ Medidas cautelares: Cuando el juez mediante auto corra traslado de las medidas cautelares presentadas por la parte accionante, se deberá enviar memorial que se pronuncie sobre ellas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día de la notificación del auto.
- Litis Consorcio: Luego de estudiar la demanda y de considerarlo necesario, formular al juez la integración del litisconsorcio necesario y/o facultativo atendiendo los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para tales efectos.

Es importante realizar las siguientes apreciaciones dentro el contexto de procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- Oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
- En apelación de sentencias (segunda instancia), dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los casos previstos en el Artículo 212 del CPACA.
- Respecto de la prueba pericial, es importante resaltar que el Artículo 175 del CPACA, indica que en la contestación de la demanda se deben aportar: “Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las



pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen".

- La contradicción del dictamen pericial, debe hacerse conforme a lo previsto en el Artículo 220 del CPACA.
- Se debe incluir siempre el correo electrónico de notificación notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

El escrito de contestación de demanda debe ser enviado al correo: juridicaprocesos@cartagena.gov.co de manera previa al envío de la misma al Juzgado de conocimiento y a la contraparte, con el fin de ser estudiada y aprobada según los lineamientos de defensa.

2.3.2. Seguimiento de la defensa

Para proceder de conformidad, se formulan las siguientes pautas:

- Realización de reuniones: Cuando los casos sean de gran impacto o ante dudas del apoderado que adelanta los procesos, se realizará reuniones con el fin de unificar criterios.
- Solicitar informes y/o conceptos técnicos a las dependencias del Distrito con competencia dentro de cada caso concreto.
- Valoración periódica de la prosperidad de los argumentos formulados y de los resultados de los procesos, lo cual debe reflejarse en la calificación del riesgo y provisión contable que necesariamente debe hacerse de manera mensual.
- Fortalecer los argumentos jurídicos en el transcurso del proceso.
- Vigilancia y seguimiento semanal de los procesos: Se recomienda revisarlos dos o tres veces por semana y cuando se trate de procesos de alto impacto, el seguimiento debe ser diario.
- Estar en constante actualización frente al cambio de la legislación y la jurisprudencia.
- Adopción de la Conciliación (o demás mecanismos alternativos de solución de conflictos), en los eventos en que el estudio constitucional, legal y jurisprudencial indique grandes probabilidades de riesgo y pérdida del proceso.

2.3.3. Registrar y actualizar de manera oportuna el sistema eKOGUI

El abogado designado para procesos judiciales deberá registrarlos y actualizarlos en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI de manera oportuna y deberá informar a la Coordinación de defensa judicial, dentro de los



cinco (5) días hábiles siguientes al ingreso de la información, cualquier inconsistencia para su corrección.

2.3.4. Calificar el riesgo

En cada uno de los procesos judiciales a cargo del apoderado designado, mensualmente deberá calificar el riesgo de dichos procesos, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la Resolución No. 5803 de 2022, mediante la cual el Distrito de Cartagena adopta la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el cálculo de la provisión contable en los procesos judiciales, e incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, con la misma periodicidad, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo.

2.4. Defensa respecto de las demandas interpuestas por el Distrito de Cartagena

En ocasiones, los intereses del Distrito de Cartagena se ven afectados por actuaciones de particulares, o por ilegalidades de actos administrativos, o procesos penales, entre otros. En dichas circunstancias, la defensa del Distrito de Cartagena cambia de un estado pasivo - reactivo, a un modo activo, lo que se traduce en la necesidad de interponer demandas y denuncias.

Por motivos de competencia y funcionalidad de la Oficina Asesora Jurídica, el presente acápite no tendrá en cuenta la facultad de dirigir procesos de cobro coactivo, policivos y sancionatorios. En tal virtud, señalaremos los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta en el momento de adelantar las correspondientes actividades:

Este procedimiento comienza desde el momento que se recibe por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o de los coordinadores, el expediente administrativo del caso en el que los intereses del Distrito de Cartagena se vean afectados, y continúa con el estudio de la demanda.

2.4.1 Estudio de demanda

Comprende el análisis jurídico hecho a los elementos que conforman la demanda que será presentada por el apoderado de la entidad, quien revisará cada elemento para fortalecer la defensa judicial de la misma.

Plantear el problema jurídico es formular una pregunta problema que contenga todos los elementos del tema que se está considerando. Para poder plantear el problema jurídico en un caso concreto, se recomienda seguir el siguiente procedimiento:



- a. Clasificación de los hechos: Consiste en seleccionar los hechos relevantes para el caso, es decir, aquellos sin los cuales el problema jurídico no se presentaría.
- b. Determinar los medios probatorios con los cuales se acredita la existencia de los hechos relevantes en el proceso.
- c. De los hechos que puedan probarse legalmente, se escoge el aspecto jurídico que se va a considerar.

Analizado el problema jurídico, los hechos y los medios probatorios, el apoderado procederá con el planteamiento de las pretensiones y la argumentación jurídica, y en el escrito de demanda se sugiere realizar los siguientes pronunciamientos:

- Incluir la ENTIDAD DEMANDANTE, esto es, la naturaleza del Distrito de Cartagena, cuya sede se encuentra ubicada en la plaza de aduana, de esta ciudad. Así mismo, se debe incluir el nombre del Alcalde Mayor de Cartagena como representante legal, el decreto que delega la función de representación judicial al jefe de la Oficina Jurídica, acta de nombramiento y posesión de la Jefe Jurídica.
- Que los hechos correspondan a la narración clara, sucinta y precisa que describe para fundamentar su petición, deben ser determinados y clasificados y numerados.
- Se debe manifestar lo que pretende en forma clara y precisa, para que el Juez de conocimiento correspondiente, ejerza el reconocimiento de un derecho.
- Se debe aportar el correspondiente material probatorio que acredite los supuestos fácticos planteados en la demanda.

2.5. Sentencias judiciales

Estudiar las sentencias es una obligación por parte de los apoderados, independiente a que sea en contra o a favor del Distrito de Cartagena. Esta actividad comprende los siguientes aspectos:

- a. Identificar la providencia
- b. Identificar partes.
- c. Clase de proceso
- d. Aspecto jurídico.
- e. Problema jurídico.
- f. Hechos relevantes.
- g. Pruebas.
- h. Parte motiva.
- i. Parte resolutive.
- j. Salvamento de voto.

Ahora bien, con relación a la parte resolutive de un fallo, es menester que el abogado tenga en cuenta los siguientes aspectos que son de gran importancia:



- a. Efectos: Verificar si son inter partes o erga omnes.
- b. Principio de congruencia: La sentencia debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones de la demanda y la excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (artículos 280 y 281 de la Ley 1564 de 2012, y 187 de la Ley 1437 de 2011).
- c. Analizar los argumentos para verificar la procedencia del recurso si hay lugar a ello; en caso afirmativo interponerlos y motivarlos dentro del término legal.

En caso de que los fallos que acaben el proceso sean en contra del Distrito de Cartagena, el apoderado deberá enviar al correo juridicaprocesos@cartagena.gov.co, oficio dirigido a las dependencias relativas a la orden judicial, las sentencias para cumplimiento. Este oficio remisorio de las sentencias deberá ser cargado al sistema digital de información litigiosa.

2.6. Recursos Ordinarios y Extraordinarios

2.6.1 Definición de recursos

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define recurso en el siguiente sentido: *"En los procesos judiciales, petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna"*.

Los recursos o medios de impugnación son mecanismos de defensa establecidos por el legislador, para que las providencias sean reformadas, aclaradas, anuladas o revocadas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión, o por otro de superior jerarquía.

RECURSOS			
Reposición	Procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011	Apelación	Procede contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y contra los autos expresamente señalados en el Artículo 243 de la ley 1437 de 2011.
Súplica	Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o	Queja	Procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.



	<p>durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Regulado en el Artículo 246 de la ley 1437 de 2011.</p>		<p>Reglamentado en el Artículo 245 de la ley 1437 de 2011.</p>
Unificación de jurisprudencia	<p>-Su fin es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.</p> <p>-Procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Se debe tener en cuenta la cuantía de que trata el Artículo 257 del CPACA.</p> <p>-Habrá lugar al recurso cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p> <p>-Regulada por los Artículos 256 a 268 de la Ley 1437 de 2011.</p>	Revisión	<p>-Procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.</p> <p>-Se encuentra regulado en los Artículos 248 a 255 de la ley 1437 de 2011.</p>
Mecanismo eventual de	<p>-La finalidad de la revisión eventual es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la</p>		



revisión en acciones populares y de grupo

protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo.
-Procede contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los casos señalados en el Artículo 273 del CPACA.
-Previsto en los Artículos 272 a 274 de la Ley 1437 de 2011.

3. ACCIÓN DE REPETICIÓN

Del artículo 142, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el medio de control de repetición. Esta pretensión va en contra de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, cuando éstos con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, proveniente de una condena, de una conciliación, o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

El procedimiento inicia con la recepción del oficio que comunica el pago efectuado debido a una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad y termina con expedición del acta de comité de conciliación con sus respectivos soportes para la presentación de la demanda acción de repetición o en caso de no obtener viabilidad, proceder a remitir al agente del Ministerio Público.

La Ley 1437 de 2011 señala que, la pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

El procedimiento inicia con la recepción del oficio que comunica el pago efectuado debido a una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad y termina con expedición del acta de comité de conciliación con sus respectivos soportes para la presentación de la demanda acción de repetición o en caso de no obtener viabilidad, proceder a remitir al agente del Ministerio Público.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el término de caducidad de la acción de repetición es de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado.

De otro lado, el artículo 42 de la ley 2195 de 2022 establece:



Caducidad. La acción de repetición caducara al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según el artículo 142 del CPACA, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Los miembros del Comité de Conciliación deberán efectuar el análisis del fallo condenatorio o de la conciliación, según sea el caso, verificando si existió dolo o culpa grave por parte de algún funcionario, exfuncionario o particular que cumplió funciones públicas, así como si ha operado el fenómeno de la caducidad y emitir decisión respecto de la procedencia de la acción de repetición.

En caso de que la decisión sea no iniciar acción de repetición, se deberá registrar el acta y proceder a Remitir al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria y de la prueba de su pago.

4. ASPECTOS NO REGULADOS

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece que, en los aspectos no regulados en este Código, se regirán por el Código de Procedimiento Civil- CGP, hoy, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014,8 unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia del CGP, para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido: "(...)En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. (...)".

TÍTULO III PROCESOS DE COBRO COACTIVO

1. DEFENSA EN LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO



Los procesos de cobro coactivo son procedimientos administrativos especiales, reglados por cada entidad pública pero fundamentados en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, situación que faculta a dichas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Su objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

1.1 Objeto de la defensa.

Ejercer la defensa administrativa del Distrito de Cartagena en procesos de cobro coactivo, adelantados por otras entidades públicas a fin de mitigar afectaciones al patrimonio de la entidad territorial.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

Los procedimientos de Cobro Coactivo se rigen por las siguientes normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

Constitución Política

- El inciso tercero del **ARTÍCULO 116**. Señala que: “Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas”.
- El **ARTÍCULO 209**, afirma que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” faculta a entidades a través de los siguientes artículos

- **Artículo 1:** “Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.
- **Artículo 5:** “Las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación



de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Decreto Ley 624 de 1989 “Por la cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”. El Estatuto Tributario trae consigo el otorgamiento de ciertas facultades a algunas entidades, además, establece el procedimiento para que ellas puedan ejecutar y adelantar el cobro de las obligaciones, las cuales se derivan directamente del no pago de los impuestos o rentas que para ese momento se habían establecido.

Decreto 4473 del 2006 “Por la cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”.

3. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

Igualmente, el artículo 2º de la referida ley, establece la obligatoriedad de adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera, el cual fue reglamentado por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, que estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

Dicha situación ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, puedan acudir ante los jueces competentes o tengan prerrogativas de cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, los procedimientos administrativos de cobro coactivo dependerán de la estructura que cada entidad acreedora haya establecido internamente. No obstante, la mayoría comparten la misma organización.

Así pues, los procesos de cobro coactivo pueden dividirse en las siguientes etapas:

PRIMERA ETAPA - PERSUASIVA	Fase en la que la entidad pública acreedora efectúa un acercamiento con el deudor (Distrito de Cartagena), para que cancele la obligación o suscriba un acuerdo de pago.
-------------------------------	--



SEGUNDA ETAPA – COBRO COACTIVO	El acreedor solicita al deudor el pago de la obligación de manera obligatoria, (orden de pago), que se profiere mediante acto administrativo. Va desde la notificación de la orden de pago hasta la presentación de las excepciones y/o presentación de recursos contra los actos administrativos
TERCERA ETAPA - FINAL	Desde la liquidación del crédito y hasta la oportunidad de ir ante la administración de justicia

4. DEFENSA JURÍDICA

La defensa que ejerce la Oficina Asesora Jurídica va encaminada a proteger los intereses del Distrito de Cartagena, que en el presente proceso es la protección de los recursos y dineros del ente territorial.

Desde la Oficina Asesora Jurídica no se adelantan procesos de cobro coactivo, pues su competencia se limita a ejercer la defensa cuando en contra del Distrito de adelanta un proceso de cobro, en su etapa coactiva. En virtud de lo anterior, la representación jurídica del Distrito de Cartagena, en sede administrativa de cobro coactivo, buscará a toda costa que no se embarguen los recursos del erario público, que se devuelvan los remanentes de que los títulos que hubiesen sido puestos a disposición del acreedor, así como la formulación de cualquier excepción que impida seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

Recibida la notificación del mandamiento de pago, se asigna el proceso al correspondiente abogado, el cual debe dentro de los cinco (5) días siguientes, solicitar informe respectivo a fin de que pueda ejercer, de manera efectiva, la defensa jurídica del Distrito de Cartagena.

TÍTULO IV PROCESOS PENALES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

Constitución Política

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:



(...)7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;"

Concordante con los Artículos 6, 33, 74, 123, 228, 229 y 250 de la C.P.

Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal":

"ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente."

Ley 1952 de 2019 "por la cual se expide el Código General Disciplinario Único.":

"Artículo 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público: (...)*

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

1.1. Requisitos de la denuncia

Mediante la Sentencia C-1177 de 2005, la Corte Constitucional señaló como requisitos los siguientes:

- (i) La presentación verbal, escrita o por cualquier medio técnico que permita la identificación de su autor.
- (ii) La constancia del día y hora de su presentación.
- (iii) Una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.
- (iv) La manifestación, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.
- (v) La prestación del juramento.

2. DEFENSA JUDICIAL EN LOS PROCESOS PENALES

El Distrito de Cartagena es susceptible de verse inmiscuido dentro de procesos penales, ya sea por mal obrar de agentes internos como externos. En tal sentido, es menester que la Oficina Asesora Jurídica tenga lineamientos de defensa que busquen proteger los intereses de la entidad territorial.



Por ser persona jurídica, y por el estado actual del sistema penal en el ordenamiento jurídico colombiano, el Distrito de Cartagena no puede ser sujeto activo de una conducta punible. No obstante, el ente territorial puede ser parte de los procesos penales como víctima.

El artículo 132 de la Ley 906 de 2002, señala que

*Se entiende por víctimas, para efectos de este código, **las personas naturales o jurídicas** y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.*

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Así, como principal posibilidad en la que se defiendan los intereses del Distrito de Cartagena en un proceso penal, es siendo reconocido como víctima dentro de este. Esta calidad de víctima le da derecho al ente territorial de intervenir en actuaciones judiciales, y el derecho a recibir información por parte de la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, todos los funcionarios públicos en Colombia, según el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, tienen el deber de denunciar a las autoridades competentes "los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio".

Esto dibuja otra posibilidad en la que se puede buscar la defensa de los intereses del Distrito, y aún los intereses y derechos de la ciudad de Cartagena, interponer de manera oportuna las denuncias de los delitos de los que se tenga conocimiento.

Estas dos posibilidades no son excluyentes, desde luego los servidores públicos pueden denunciar conductas delictivas, y posteriormente el Distrito de Cartagena puede ser reconocido como víctima en el proceso penal que fue accionado. No obstante. Existe la posibilidad de que se dé lugar a la denuncia, y luego el ente territorial no cuente con la calidad de víctima.

En síntesis, buscar la calidad de víctima del Distrito de Cartagena dentro de los procesos penales, permitirá que los apoderados tengan un mayor margen de defensa de judicial de los intereses del ente territorial.



2.1. Etapas del proceso penal

NOTICIA CRIMINAL	Que puede ser conocida como denuncia, querrela, petición especial, o puede ser iniciada de oficio.
ETAPA DE INDAGACIÓN	Aquí, la Policía Judicial se encarga de realizar todos los actos urgentes, tendientes a recopilar los materiales probatorios y evidencia física.
ETAPA DE INVESTIGACIÓN	Inicia con la formulación de imputación y va hasta la audiencia de acusación.
ETAPA DE JUZGAMIENTO	Inicia con la audiencia preparatoria y va hasta el final del juicio oral

TÍTULO V ACCIÓN DE TUTELA

1. MARCO NORMATIVO GENERAL

El ordenamiento jurídico colombiano instituye y regula la acción de tutela a través de las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia

La constitución política de Colombia en su artículo 86 estipula la acción de tutela como mecanismo ciudadano para defender sus derechos fundamentales.

Artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*”



La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Decreto 2591 de 1991

En su artículo primero le da alcance a la acción de tutela manifestado que, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.*

La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado.

2. DEFENSA JUDICIAL EN ACCIONES DE TUTELA

Los esfuerzos realizados por la Administración Distrital se centran en la defensa de los intereses del Distrito y en cumplir las decisiones judiciales para así lograr el correcto desarrollo frente a la ciudadanía, a través de un conducto de legalidad y debido proceso.

La finalidad de la unidad de tutelas, es corresponder al trámite de esta acción constitucional con base en los intereses de las diferentes dependencias del distrito de Cartagena de Indias, dentro del término y bajo los parámetros de la legalidad y honestidad. Estructurando las mejores estrategias que permitan una armonía entre la alcaldía y la ciudadanía. Adicionalmente, velar por los derechos fundamentales que han sido atentados ante nuestra sede y presentar todas las acciones correspondientes para ello.

2.1 Etapas del proceso

PRIMERA ETAPA	Desde la admisión de la acción de tutela hasta el fallo en primera instancia. Término legal de diez (10) días hábiles.
----------------------	---



SEGUNDA ETAPA	En caso de que sea fallo desfavorable, desde la Impugnación del fallo hasta la sentencia de segunda instancia. Término legal de 20 días hábiles.
TERCERA ETAPA	Cumplimiento. Las condenadas mediante los fallos judiciales, deberán informar al juzgado de conocimiento el cumplimiento de las sentencias dentro del término judicial otorgado por el juzgado de conocimiento. Desacato. El accionante o favorecido con los fallos de tutela, pueden solicitar al Juzgado de conocimiento la apertura del trámite de incidente de desacato si considera que el fallo no ha sido cumplido por quien corresponde, dentro del término judicial otorgado por el juzgado de conocimiento.

3. LINEAMIENTO DE DEFENSA

El abogado asesor asignado a una acción de tutela, vela por la integridad total de dicho proceso, desde la notificación de la admisión hasta el final del trámite. Para ello, deberá estudiar el caso y plantear, dentro de sus conocimientos y experiencia, una solución que permita una armonización entre el Distrito y la ciudadanía, luego estipula una estrategia de defensa de la Administración Distrital y brinda una terminación a la controversia, dentro del término legal.

El abogado debe poner en conocimiento del proceso de tutela a la dependencia accionada y, en conjunto con ésta, estipular la defensa. El trabajo de la dependencia respecto a la Oficina Asesora Jurídica consiste en rendir un informe respecto a los hechos de la tutela para que, con ello, esta Oficina Asesora pueda realizar un informe más amplio de contestación donde se vislumbre la defensa ante el despacho judicial con una posición jurídica como distrito.

Desde el momento en que el abogado asesor tiene conocimiento de la acción de tutela, debe tener en cuenta el término otorgado por el despacho judicial en el auto admisorio para su contestación, por lo que se debe procurar la respuesta al juzgado durante ese periodo. No obstante, a raíz de la pandemia por covid 2019 surgida en el año 2020, fue expedida la ley 2213 de 2022 la cual dispuso en su artículo 8° que, *"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando*



el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” en concordancia con el artículo 1 que establece el objeto de la referida Ley así “Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales...”, por tanto, tal normativa también es aplicable a la jurisdicción constitucional a la cual pertenece el trámite de las acciones de tutelas.

Siguiendo esta normativa, el término judicial otorgado por el juzgado de conocimiento inician a los dos días siguientes de la notificación de la providencia que lo ordena, igual aplica para la contabilización del término legal para presentar la impugnación, que es de 3 días, sin embargo, se advierte, que aún existe renuencia de los despacho judiciales en la aplicación de dicha normativa en el trámite de tutela, por lo cual, en caso de presentarse tal situación, la recomendación, es presentar la solicitud de nulidad de la decisión que no respetó dicho término dentro de los tres días siguiente a su notificación.

3.1 Análisis del escrito de tutela

Se deberá realizar un análisis del escrito de tutela y de todas las pruebas anexas al expediente para efectos de establecer la estrategia de defensa, teniendo como primer filtro la formalidad procedimental, estando atentos a las fechas, términos y asuntos de competencias. Una vez superados, el análisis se centra en el contenido jurídico, hechos, pretensiones, los derechos que pueden encontrarse violados, la dependencia presuntamente responsable y continuar con el respectivo trámite.

Las principales directrices que debe anotar el abogado sustanciador de la Oficina Asesora Jurídica - unidad de tutelas, es tener un orden y manejo claro de los términos fijados por el despacho judicial para dar contestación a los informes requeridos. El trámite de tutelas, atendiendo a la finalidad con la que se crea esta figura, busca la celeridad dentro de un proceso, por eso, el periodo para acatar estas solicitudes es muy cortos y requieren de la agilidad del abogado para que las personas no se vean afectadas en sus derechos fundamentales.

Recomendamos tener en cuenta las siguientes directrices:

- Los informes de tutela deben dirigirse al despacho judicial competente, indicar el correo del juzgado, establecer el tipo de informe a rendir, y los datos de identificación del proceso como nombre, radicado y ente accionado.
- Todos los pronunciamientos realizados por la Oficina Asesora Jurídica - Unidad de Tutela se hacen conforme a la delegación realizada por el Alcalde Mayor



de Cartagena a la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo Asesor Código 105, grado 47, para la representación judicial del Distrito de Cartagena, por lo tanto, tal facultad debe invocarse en los respectivos informes indicando información de actos administrativos de delegación, identificación y datos necesarios que correspondan para rendir la contestación.

- Revisar la oportunidad en la que se rinde el informe y anotar si se está dentro del término para dar contestación.
- Hacer mención de las ordenes impartidas por el Distrito, anotar la delegación y el convenio mediante el cual se permite, vía SIGOB, informar a las dependencias de las acciones constitucionales en su contra, y de esa manera establecer que se nos ha sido remitido informe que da contestación.
- Establecer los criterios de respuesta con base en el informe rendido por la dependencia y en derecho salvaguardar la defensa del Distrito, resolviendo cualquier controversia presentada. En la contestación es preciso anotar la normativa vigente que ampara la respuesta.
- Analizar que las pruebas adjuntas estén correctas y completas, al igual que el correo del despacho judicial.
- Solicitar lo que se pretende, que en todo caso es absolver al distrito del derecho violado que se le acusa.
- Proyectar con la firmar de la Asesora Código 105, Grado 47 asignada para contestaciones de tutelas, relacionar la identificación de quien proyectó el informe y el abogado que realizó la revisión.

En el transcurso del término, se debe esperar por el informe rendido por las dependencias, pero es importante que el abogado asesor, sea participe de la decisión a adoptar por lo que, se hace necesario el constante dialogo con los abogados asesores que se encuentran en cada área de las distintas dependencias del distrito.

Adicionalmente, el abogado siempre debe tener comunicación con la coordinadora de la unidad de tutelas, manifestándole desde una perspectiva más holística las actuaciones que se están surtiendo para así llevar un control y recibir cualquier directriz.

El trámite de tutelas a cargo de la Unidad de tutelas, constituye uno de los procedimientos del orden constitucional de la Oficina Asesora Jurídica que busca resguardar la defensa a los intereses y el bienestar del distrito, con las mejores estrategias en tiempo y contexto para poder obtener fallos favorables, dentro del marco de la legalidad y el debido proceso en coordinación con todas las áreas y dependencias del Distrito de Cartagena.

Si dentro del término otorgado por el Despacho judicial, la dependencia a la cual se le dio traslado por SIGOB o correo electrónico no rinde informe, al día siguiente de vencido éste, se le requiere a través de oficio, recordándole su obligación y



competencia para rendir el respectivo informe y las posibles consecuencias disciplinarias.

Una vez es proyectado, revisado y enviado el informe al Despacho judicial, se espera la decisión del caso y se alimenta el estante digital interno de la unidad de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica, donde se cargan todas las actuaciones internas y externas realizadas en el trámite de la tutela.

3.2 Frente a las impugnaciones.

Todo fallo que deviene de manera desfavorable a los intereses del Distrito de Cartagena debe ser impugnado con la finalidad de que se revise la decisión en una segunda instancia o de solicitar el hecho superado en segunda instancia si el Distrito realizó acciones para hacer cesar la vulneración de derechos. Por eso, en el término de los tres (3) días posteriores al fallo, el abogado debe velar porque se realice el cumplimiento de lo que demanda el ciudadano si hubiere lugar, o buscar la mejor respuesta o estrategia en la que el distrito no se vea expuesto a responsabilidad que no le corresponda, impugnar el fallo y buscar la garantía de una respuesta favorable ante el superior.

Si por algún motivo, venciendo el término para impugnar no se obtiene informe por parte de la dependencia competente que permita sustentar dicha figura, se podrá realizar oficio de impugnación para sustentar en segunda instancia con mejores argumentos precisando una mejor estrategia de defensa.

Siendo así, se debe procurar para que la dependencia envíe la sustentación de la impugnación y requerirlos para agilizar dicho trámite antes del vencimiento del término para la decisión de segunda instancia (20 días hábiles).

3.3. Frente los incidentes de desacato

Cuando la Oficina Asesora Jurídica es notificada de un incidente de desacato de fallo de tutela, es fundamental realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo con la finalidad de evitar la vulneración de derechos y las posibles sanciones.

En consecuencia, se recomienda que el trámite de incidente de desacato sea asignado al mismo abogado que conoció del trámite de la tutela y éste debe realizar las gestiones ante las dependencias competentes para garantizar que las órdenes que debe cumplir el distrito sean cumplidas en el término dispuesto por el despacho.

Por lo que inmediatamente se tenga conocimiento del incidente, se realizará requerimiento formal, a través de oficio, dirigido a la dependencia que corresponda, en el que se solicitará el cumplimiento del fallo de tutela y la remisión de los insumos para acreditar el cumplimiento ante los despachos judiciales competentes, lo cual se realiza a través de informes suscritos por el funcionario competente de la Oficina



Asesora Jurídica- Unidad de Tutelas dentro del término judicial indicado por el juzgado de conocimiento.

En caso de resultar sancionado en el trámite de incidente de desacato, se conminará a la dependencia competente para el cumplimiento del fallo y se remitirá informe dirigido al despacho judicial que conoce el trámite de la consulta para solicitar la revocatoria de la sanción, al día siguiente de notificada la decisión.

3.4. Frente a los incidentes de nulidad

El artículo 4° del Decreto 306 de 1992 señala que es posible dar aplicación a los principios generales del Código General de Proceso en todo aquello que no sea regulado por el Decreto 2591 de 1991 y que no le sea contrario.

Ahora bien, a partir de la remisión expresa del artículo 4.º del Decreto 306 de 1992 a las normas del procedimiento civil, la Alta Corporación en lo Constitucional ha aplicado las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción de tutela³.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, dentro del trámite de la acción de amparo constitucional se pueden dar irregularidades en el marco del proceso que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Vale añadir que, sobre el derecho a la defensa como parte del núcleo de la garantía al debido proceso ha señalado el Alto Tribunal en lo Constitucional:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

³ Sobre el particular ver Auto: A-265 de 2018



Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Se resalta, que toda actuación procesal se encuentra sujeto al cumplimiento de las distintas formalidades, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar la garantía del debido proceso de las partes e intervinientes.

3.4.1. Oportunidad para presentar la solicitud de nulidad

La Alta Corporación Constitucional ha señalado que, para que una solicitud de nulidad dentro del trámite de tutela sea procedente, ha establecido que es necesario que la persona quien la formula se encuentre *legitimada* para su accionar, esto es, que haya sido afectada por la decisión proferida; que la solicitud de nulidad sea presentada de manera *oportuna*, es decir, dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo.

TÍTULO VI PROCESOS POLICIVOS

1. MARCO NORMATIVO

Las normas que rigen el proceso policivo dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano son las siguientes:

- **La Constitución Política de Colombia** en su **artículo 29** señala que el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantía mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección de individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable.
- **La Ley 1801 de 2016** por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Y los artículos **653, 654, 762, 664, 784, 785, 788, 948, 2518, y 2533, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770 y 771 de la Ley 57 de 1887.**

2. DEFENSA JURÍDICA

El proceso Ordinario Civil de Policía versa sobre conflictos de convivencia ciudadana como tal, pero para efectos de este manual, nos interesan los siguientes casos:

- Perturbación a la posesión materia de un bien inmueble.
- Perturbación a la tenencia de un bien inmueble.



- Perturbación a una servidumbre.

Así las cosas, la defensa jurídica, dentro de los procesos ordinarios civil de policía, o policivos, busca la protección de los bienes de uso público o fiscales de propiedad del Distrito de Cartagena.

Ahora, el Alcalde Mayor no tiene la facultad legal para ordenar, mediante acto administrativo, la restitución del bien inmueble de propiedad del Distrito, por ello, el Legislador estableció un procedimiento policivo contenido en el artículo 79 de la Ley 80 de 2016, donde señala que la autoridad administrativa debe acudir a dicha reglamentación para recuperar el bien inmueble de su propiedad.

Así las cosas, se tiene que como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política, el alcalde es el representante legal del municipio, se considera que le corresponde a dicha autoridad iniciar la acción correspondiente que le permita al ente territorial recuperar el bien inmueble ocupado con mera tenencia por un particular, sin que tenga injerencia que se trata del superior jerárquico del inspector de policía.

La querrela policiva debe ser presentada a través de apoderado judicial ante el Inspector de Policía de la Comuna correspondiente atendiendo la división política del Distrito de Cartagena y la competencia se determina por la ubicación del inmueble. A la misma debe adjuntarse la prueba sumaria que acredite: Propiedad del bien inmueble en tratándose de bienes fiscales, acreditación de la calidad de bien de uso público, las demás pruebas que acrediten la tenencia irregular por parte del particular.

El trámite puede iniciarse de manera oficiosa o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía. Ahora, es menester señalar que no aparece diferenciada la categoría partes en el presente trámite, pues esta se aplica solo en determinados comportamientos contrarios a la convivencia, y que vendrían a ser los que en la división tradicional del derecho policivo corresponderían a los procesos civiles de policía y que en el Código Nacional de Policía y Convivencia, corresponde a las tipologías consagradas en el Título VII del Libro segundo, que inicia con el artículo 76.

Si la noticia de la conducta contraria a la convivencia proviene de escrito de querrela, se deberá citar a audiencia pública al querellante-quejoso, y al presunto infractor mediante comunicación escrita correo certificado o medio electrónico o por el medio más expedito e idóneo que se considere. Esta citación debe incluir además el comportamiento que se le endilga.

Si el Distrito de Cartagena es la parte querellante deberá actuar a través de apoderado judicial en todas las audiencias de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y pedir y aportar las pruebas que demuestren la perturbación, la tenencia



irregular del bien inmueble de propiedad del Distrito de Cartagena y/o la comisión del comportamiento contrario a la convivencia.

De otro lado, debemos advertir que existe la obligación por parte de los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial de brindar los informes que sean necesarios y que solicite la autoridad de policía, en un término oportuno y en especial con relación a temas que requieran conocimientos técnicos especializados, es decir, realizar peritajes o experticias que servirán de prueba para la decisión del proceso.

2.1. Recomendaciones a los apoderados

Muchas veces en el trámite de las querellas de policía se presentaba un inconveniente recurrente, que además era utilizada de forma indebida para dilatar los procesos, y este era la inasistencia de alguna de las partes a las audiencias. El Congreso de la República, consciente de esta realidad, basado en normas aún vigentes y de naturaleza policiva como las leyes 1445 y 1453, dio respuesta a estas situaciones, al establecer que se tendrán por ciertos los hechos endilgados como comportamientos contrarios a la convivencia si no se asiste a la audiencia, caso en el cual podrá la autoridad entrar a decidir de fondo, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. Tal circunstancia fue regulada en el primer párrafo del artículo 223, de la siguiente manera:

“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”.

Con ello, la probabilidad de *dilación del proceso* se disminuyó enormemente, dando viabilidad a la aplicación de los principios procesales arriba enunciados; por ello, con la inasistencia del implicado, libre de fuerza mayor o caso fortuito, se modifica el trámite procesal y en vez de ampliarlo se reduce ostensiblemente, pues existe como tal una presunción legal sobre la existencia de los hechos que originaron el proceso, aunque la misma acepte prueba en contrario, situación que con especial cuidado deberá analizar el inspector de policía.

Existe otra variable frente al proceso verbal abreviado y sucede cuando dentro de la audiencia inicial se decreta inspección ocular al sitio de los hechos. En estos casos, dentro del mismo auto que ordena las pruebas, el cual no es susceptible de recurso alguno, se debe fijar la fecha y hora para la práctica de la diligencia la cual deberá notificarse al quejoso y al presunto infractor de la norma de convivencia de forma personal.



De no ser posible, se realizará dicha notificación con la colocación de un aviso en la puerta de acceso al lugar en donde se generaron los hechos objeto de proceso, o en su defecto en un lugar visible del inmueble, esto sí, con antelación mayor de veinticuatro horas a la fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Una vez notificados en debida forma los interesados y llegado el día y la hora para la inspección ocular decretada, el inspector de policía se debe trasladar al lugar de la presunta ocurrencia de los hechos, en compañía de un perito que para todos los casos debe ser un servidor público técnico especializado, si esto fuere necesario que en nuestro criterio siempre lo es, y ya en el sitio escuchará a las partes, en esta ocasión, por un término máximo de quince minutos procediendo a practicar las pruebas que considere pertinentes dentro de la diligencia, realizando las preguntas concretas del experticio si no se han hecho desde el decreto de la inspección ocular, o ampliando el mismo en tópicos que sean necesarios y se evidencien en la diligencia, de lo cual se le correrá traslado al servidor público-perito, quien deberá rendir su informe técnico dentro de la misma diligencia.

Es posible, por situaciones excepcionales que lo ameriten, como de naturaleza técnica o de orden público, a juicio del inspector de policía, suspender la diligencia hasta por un término no mayor a tres días con el único objeto de que el servidor público-perito rinda su informe. Una vez reanudada la diligencia, bien sea en el sitio de los hechos o en el despacho del inspector de policía, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

TÍTULO VII LÍNEAS DE DEFENSA JURÍDICA

1. DEFINICIÓN LÍNEAS DE DEFENSA

El Diccionario de la Real Academia Española, RAE, define línea como: “(i) *Dirección, tendencia, orientación o estilo de un arte o de un saber cualquiera, y (ii) Conducta o comportamiento en una determinada dirección*”.

Las líneas de defensa de las que trata este manual, son aquellas directrices que deben orientar la debida representación judicial prestada por los apoderados del Distrito de Cartagena. Son las orientaciones que se imparten, desde la Oficina Asesora Jurídica a los apoderados, y que tienen como fin presentar argumentos de defensa unidos referente a una problemática en específico.

2. PROCESO CONSTRUCCIÓN LÍNEAS DE DEFENSA

Para llegar a la institución de una determinada línea de defensa, se debe presentar un análisis unido entre la dirección de la Oficina Asesora Jurídica y los apoderados,



de cara a las problemáticas presentadas en sede judicial o política que incumban al Distrito de Cartagena.

Por ello, recomendamos los siguientes pasos:

2.1. Identificación de la problemática

Existen muchas maneras en las que las entidades territoriales queden envueltas dentro de un conflicto jurídico; ya sea por la generación de daño antijurídico, violaciones a derechos de los ciudadanos, entre otras.

No obstante, el derecho es cambiante a lo largo del tiempo, y con él surgen nuevos conflictos jurídicos. Esto no significa que todos los conflictos sean sui generis, y que se deba inventar nuevas proposiciones de defensa jurídica. Por el contrario, la ocurrencia de conflictos provenientes de hechos u omisiones administrativas, actos administrativos y/o actuaciones administrativas, tienden a ser similares.

Ahora, para etiquetar una problemática, que genere la necesidad de establecer una línea de defensa, se debe tener en cuenta como primera característica la parencia y repetitividad de los siguientes puntos:

- Pretensiones presentadas por la parte actora.
- Medios de control utilizados.
- Argumentos y fundamentos de las demandas.
- Pruebas presentadas.
- Dependencias involucradas.
- Hechos y/o actuaciones administrativas señaladas.
- Apoderados de la parte actora.
- Estudio de la caducidad del medio de control.

Esto permitirá nominar los distintos casos y agruparlos en grupos clasificados de problemáticas, verbigracia: (i) casos de contrato realidad en una dependencia, o (ii) casos de reparación directa por daños producidos a ciudadanos en un hecho administrativo.

2.2. Análisis de la problemática

Identificada la problemática, se debe hacer un ejercicio de análisis de los puntos señalados en el acápite anterior, a fin de encontrar grietas formales o de fondo que permitan atacar lo propuesto por la parte actora.

En tal sentido, el análisis de las demandas debe ser un paso minucioso que permita ver las falencias reales que permitan establecer una correcta defensa.



Ahora, no solo se trata de un ejercicio de estudio de lo alegado por la parte actora, sino también un ejercicio de búsqueda de las pruebas necesarias que fundamenten los derechos y excepciones que se presentarán en defensa del Distrito de Cartagena.

En tal virtud, las mesas de trabajo surgen como un mecanismo idóneo para debatir sobre las problemáticas identificadas. No solo hacemos referencia a las reuniones que puedan surgir entre la dirección de defensa y los apoderados, sino también entre ellos y las dependencias involucradas.

El análisis probatorio juega un papel fundamental en el estudio de creación de la línea argumentativa. Por ello, es menester que los apoderados inviertan tiempo e el análisis de los hechos presentados por la parte accionante, y gestionar las pruebas idóneas que sirvan para fundamentar la tesis de defensa.

2.3. Fijación de la tesis argumentativa

Identificadas, agrupadas y analizadas las problemáticas, se procederá a dictaminar la línea argumentativa para completar las directrices que orienten a los apoderados del Distrito de Cartagena para que presenten una correcta defensa en sede judicial o administrativa.

El argumento deberá respetar los principios lógicos, así como también los de razonabilidad, racionalidad y congruencia. Así mismo, la línea argumentativa deberá tener identificada con claridad las premisas y la tesis.

2.4. Expedición de la Línea de Defensa

Obtenido el argumento, se consagrará en documento anexo al manual de defensa judicial de la entidad, la línea de defensa correspondiente. Dicha directriz contendrá la información construida en los anteriores pasos, es decir:

- Identificación de la problemática.
- Normativa aplicable al caso.
- Identificación de las distintas partes.
- Análisis probatorio desarrollado.
- Tesis de defensa.
- Recomendaciones de defensa.

Una vez sea consignada la información, en documento confidencial, se procederá a socializar con los apoderados que tengan procesos relacionados con el tema de línea de defensa.